

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

EXPEDIENTE No. TEPJE-RR/04/2001

RECURSO DE REVISIÓN.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL XV.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS
FERNANDO VERDE RIVERO.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.- EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.-

- - - VISTOS para resolver los autos que integran el expediente bajo el número TEPJE-RR/04/2001, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano JOSÉ ARNULFO BACELIS ORDAZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Consejo Distrital Electoral XV del Consejo Estatal Electoral, del que reclama expresamente: *“El Acuerdo CDA/006/XV/001/01 de fecha 30 de noviembre de 2001 tomado por el Consejo Distrital XV con sede en Kantunilkin.”*; Recurso de Revisión recibido en este Tribunal Electoral el día siete de diciembre del año dos mil uno, mediante oficio número CE/XV/LC/015/01, de fecha 6 de diciembre de 2001, constante de tres fojas, signado por el Lic. AGUSTÍN POOL TAH, Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral XV del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, adjunto al cual se remitieron los siguientes anexos: Cédula de Notificación del Recurso de Revisión que nos ocupa, signada por el Lic. AGUSTÍN POOL TAH, Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral XV, de fecha 4 de diciembre del año dos mil uno; Razón de Fijación en Estrados de la Cédula mencionada, de fecha 4 del mes de diciembre del año 2001; Razón de Retiro de Estrados de la Cédula de Notificación del mencionado Recurso de Revisión, de fecha seis de diciembre de 2001; Constancia de Recepción del Escrito del Recurso de Revisión, interpuesto por el C. JOSÉ ARNULFO BACELIS ORDAZ, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, de fecha 4 de diciembre del año 2001, signado por el Lic. AGUSTÍN POOL TAH, Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral XV del Consejo Estatal Electoral; Proyecto de Acta número 02/ORD/11-2001, constante de diez fojas, de fecha treinta de noviembre del dos mil uno; Informe circunstanciado signado por la Ciudadana CLARA MARIBEL CHÉ QUINTAL, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XV, constante de siete fojas, de fecha 6 de diciembre del 2001; Escrito de fecha 3 de Diciembre de 2001, dirigido a los C. Miembros que integran el H. Consejo Distrital Electoral XV, con sede en Kantunilkin, signado por el C. JOSÉ BACELIS

ORDAZ, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XV del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual interpone el Recurso de Revisión, constante de seis fojas y seis documentales que ofrece y anexa como medios de pruebas, consistentes en: 1.- Documental privada consistente en el escrito de solicitud al Consejo Distrital XV, de la copia certificada de su nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital señalado. 2.- Documental privada consistente en la petición de registro de representantes del Partido Acción Nacional ante los Consejos Distritales del Consejo Estatal Electoral, de fecha 13 de noviembre de 2001, signada por el Dip. JOEL ESPINOZA MORENO, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dirigida al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, recibida el día 17 de noviembre de 2001. 3.- Documentales públicas consistentes en copias simples de las acreditaciones de los C.C. JOSE ARNULFO BACELIS ORDAZ y ELEUTERIO NOH CAHUICH, como representantes propietario y suplente, respectivamente, ambas de fecha 17 de noviembre de 2001, expedidas por la C. ROSA COVARRUBIAS MELO, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, y por el Lic. VICTOR EMILIO BOETA PINEDA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PROPIO CONSEJO GENERAL. 4.- Documental pública consistente en el Oficio número 08, de fecha 28 de noviembre de 2001, firmado por la C. LIC. CLARA MARIBEL CHÉ QUINTAL, en su carácter de Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral XV, a través del cual dirige al C. JOSE ARNULFO BACELIS ORDAZ, representante propietario del Partido Acción Nacional, el Proyecto del Orden del día para la Sesión Ordinaria del Consejo Distrital Electoral XV, convocada para celebrarse a las 20:00 horas del día 30 de noviembre de 2001. 5.- Documental pública consistente en el Oficio número 09, de fecha 2 de diciembre de 2001, firmada por la C. LIC. CLARA MARIBEL CHÉ QUINTAL, Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral XV, dirigida al C. ARNULFO BACELIS ORDAZ, representante propietario del Partido Acción Nacional, por medio de la cual notifica Acuerdos y resoluciones aprobadas por dicho Consejo Distrital, en la Sesión Ordinaria realizada el día 30 de noviembre del año dos mil uno. 6.- Documental pública consistente en el Oficio número 10, de fecha 2 de diciembre del 2001, firmada por la C. LIC. CLARA MARIBEL CHÉ QUINTAL, Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral XV, dirigida al C. JOSE ARNULFO BACELIS ORDAZ, representante propietario del Partido Acción Nacional, por el cual le envió el Proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria efectuada el día 30 de noviembre de 2001, para su análisis y correcciones pertinentes. Igualmente, se recibe la siguiente documentación: Copia certificada del Oficio número 08, de fecha 28 de noviembre de 2001, mediante el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

cual, la C. LIC. CLARA MARIBEL CHÉ QUINTAL, envía al C. JOSÉ ARNULFO BACELIS ORDAZ, representante propietario del Partido Acción Nacional, el Proyecto del Orden del día, correspondiente a la Sesión Ordinaria del multicitado Consejo Distrital, convocada para el día 30 de noviembre de 2001; el Proyecto del Orden del día correspondiente a la Sesión Ordinaria del Consejo Distrital Electoral XV del Consejo Estatal Electoral, convocada para el día 30 de noviembre de 2001; el Proyecto del Acta número 02/ORD/11-2001, de fecha treinta de noviembre del año dos mil uno, constante de 10 fojas, en cuyo margen obran dos firmas autógrafas ilegibles, con dos Anexos: el Anexo 1, consistente en el Acuerdo número CDA/006/001/01, del Consejo Distrital Electoral XV, constante de dos fojas, por el que se aprueba mediante un sorteo simple del orden que los Partidos Políticos deberán respetar al hacer uso de los espacios de uso común, y el Anexo 2, consistente en la Resolución número CDR/06/XV/001/01, “por el que se aprueba por todos los Consejeros Distritales.”; y -----

----- R E S U L T A N D O -----

PRIMERO.- Que con fecha siete de diciembre del año dos mil uno, fue recibido en este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, el Oficio número CE/XV/LC/015/01, de fecha 6 de diciembre de 2001, signado por el Licenciado AGUSTÍN POOL TAH, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XV DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, adjunto al cual remite el Recurso de Revisión promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante ese propio Consejo Distrital Electoral, Ciudadano JOSÉ ARNULFO BACELIS ORDAZ, en contra de “El Acuerdo CDA/006/XV/001/01 de fecha 30 de noviembre de 2001 tomado por el Consejo Distrital XV con sede en Kantunilkin”. -----

- - - **SEGUNDO.-** Que por auto de fecha siete del mes de diciembre del año dos mil uno, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, por razón de turno, quedó designado como Magistrado Ponente el Ciudadano Licenciado JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO. Habiendo quedado registrado el presente Recurso de Revisión en el Libro correspondiente bajo el número de expediente TEPJERR/04/2001. -----

- - - **TERCERO.-** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 277, en relación con el artículo 273, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, se procedió a analizar, en primer término, que el presente Recurso de Revisión reuniera los requisitos de procedibilidad que establece el referido numeral, advirtiéndose de su estudio que se encuentran reunidos tales requisitos, por lo que resulta procedente la sustanciación de dicho recurso. -----

- - - **CUARTO.-** Que por acuerdo de fecha trece de diciembre del año dos mil uno, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en los

términos de los artículos 238, 239, 269 fracción I, inciso a) y 280, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, acordó admitir el recurso, y previos los trámites que correspondan, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 281 del invocado Código, turnar de nueva cuenta los autos del expediente al Magistrado en turno, Licenciado JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. - - - **QUINTO.**- Que el recurrente expresó en su escrito de interposición del recurso que nos ocupa, los siguientes hechos y agravios: **Hechos:** “**PRIMERO.**- Con fundamento en lo establecido en el Artículo 75 fracción XIII del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Quintana Roo, el día 17 de noviembre del presente año fue registrado ante el H. Consejo General del Consejo Estatal Electoral de manera supletoria, el suscrito, C. José Arnulfo Bacelis Ordaz, como representante propietario del Partido Acción Nacional, registrándose de igual manera el C. Eleuterio Noh Cahuich como representante suplente. **SEGUNDO.**- El día 30 de Noviembre del 2001, se llevó a cabo una sesión Ordinaria del Consejo Distrital XV, con sede en la comunidad de Kantunilkin (sic), Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo; para tal fin, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante ese Órgano, procedí en tiempo y forma a presentarme en dicha sesión y representar los intereses de mi partido ante ese H. Cuerpo Colegiado, toda vez que me fuera debidamente notificada la Sesión como se acredita con el oficio de convocatoria No. 8 de fecha 28 de noviembre dirigido a mi persona. **TERCERO.**- En dicha sesión me fue negado el acceso como Representante del Partido Acción Nacional a Integrar el Consejo Distrital XV por parte de la Consejera Presidenta de dicho órgano Electoral, alegando la falta de personalidad con que pretendía actuar toda vez que no obraba en dicho Consejo constancia alguna acerca de mi nombramiento, dejando con ello a mi Partido sin representación en la toma de Acuerdos por ése (sic) órgano electoral faltando de manera clara al cumplimiento expreso de los principios en materia electoral como son la legalidad y certeza, además de vulnerar flagrantemente no sólo los derechos particulares de mi partido, sino también de los ciudadanos a quienes en mi partido se representa. **QUINTO (SIC).**- En la Sesión de fecha 30 de noviembre de 2001, se tomó como acuerdo central la aprobación mediante sorteo simple del orden que los Partidos Políticos deberán respetar al hacer uso de los espacios de uso común para efectos de Propaganda Electoral, cuestión fundamental para el Proceso Electoral que se lleva a cabo en la entidad. En razón de todo lo expuesto y de la lectura que se efectúe al proyecto de acta de esa sesión, el Partido Acción Nacional presume dolo en la actitud de la Consejera Presidenta e imparcialidad (sic) por parte del Consejo Distrital XV con sede en Kantunilkin (sic), ya que en dicha sesión se ventilaron y dictaminaron

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

asuntos que tienen relación directa con mi Partido y con sus programas de Acción en ese Distrito, dejándolo en tal virtud en un total y absoluto estado de indefensión y a merced de quienes expusieron, en ejercicio de su derecho, temas relacionados con la “propaganda de campaña” y asignación de lugares de uso común.”

Agravios: “PRIMERO.- *Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el acuerdo tomado en Sesión de 30 de noviembre por el Consejo Distrital XV en el Estado, ya que se violan en su perjuicio los artículos 62 y 146 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos electorales (sic) del Estado de Quintana Roo además del 14 y 16 de la Constitución Federal por falta de fundamentación y motivación legales. Esto es así en virtud de que en el Acuerdo CDA/006/XV/001/01 **por el que se aprueba mediante un sorteo simple del orden que los partidos políticos deberán respetar al hacer uso de los espacios de uso común** se omite señalar en base a que (sic) criterio y consideraciones se determinaron los llamados “espacios de uso común”, es decir, no existe el menor señalamiento sobre acuerdo alguno signado entre el H. Consejo Distrital Electoral XV con las autoridades federales, estatales o municipales en el que se haga el señalamiento expreso de cuales (sic) deben ser considerados “espacios de uso común” o en su defecto acuerdo alguno signado entre estas últimas autoridades y el Consejo Estatal Electoral que permitan establecer con certeza cuáles son dichos espacios. En tanto no exista el criterio que norme lo anterior, es claro que el H. Consejo Distrital Electoral XV carece de facultades para señalarlos y mucho menos para distribuirlos, puesto que como se puede apreciar, entre los espacios que dicha autoridad contempló como de “uso común” se encuentran los postes de teléfono, al parecer en el entendido que los mismos son propiedad de alguno de los tres niveles de gobierno, pero olvidando que la compañía telefónica propietaria de tales postes es una entidad de carácter privado y que en todo caso se debería de contar con su permiso o autorización expresa para que los bienes de su propiedad puedan ser considerados “bienes de uso común”. Luego entonces al carecer de fundamentación y motivación legales en cuanto al criterio establecido para considerar cuales son los bienes de “uso común” y cuales no, es evidente la flagrante violación que existe a los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio de mi partido por lo que dicho acuerdo deber ser dejado sin efectos. De igual manera se agravia a mi representado al desconocer por no haber quedado asentado en el acuerdo las bases equitativas en que consistió el sorteo simple efectuado para la repartición de los llamados “espacios de uso común” y el porque (sic) mi representada quedó en el séptimo lugar del supuesto sorteo, por lo que en tal virtud y al acreditarse la falta de fundamentación y motivación, y ante la evidente violación de preceptos establecidos en el Código de la materia como lo son los principios rectores de los actos de las Autoridades en materia electoral, se solicita que dicho acuerdo sea declarado nulo.*

SEGUNDO.- Causa agravio a la personal moral que represento, la resolución CDR/06/XV/001/01 “resolución del Consejo Distrital electoral XV con cabecera en la ciudad de Kantunilkin (sic) Quintana Roo, municipio de Lázaro de Cárdenas, por el que se aprueba por todos los consejeros distritales” en virtud de que la misma pide en su considerando **PRIMERO** al Partido Acción Nacional borrar y retirar toda propaganda electoral que contenga emblemas de partido, fotografías y alusiones que afectan a otros partidos políticos, en su considerando **SEGUNDO** pide igualmente a mi representado que borre y retire la propaganda electoral que este (sic) ubicada en lugares de uso común, YA QUE ESTA SITUACIÓN NO HA SIDO DETERMINADA y no se han tomado acuerdos con las autoridades, en su considerando **TERCERO** pide a todos los partidos que cumplan con el requisito de acreditar ante dicho Consejo los permisos para colocar o fijar propaganda pública en inmuebles de propiedad privada, señalando en su considerando **CUARTO** un plazo de 48 horas para cumplir con los anteriores considerando (sic) y por último manifestando en su considerando **QUINTO** que los partidos políticos podrán ser sancionados de acuerdo con el Artículo 322 fracción I, II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto, causa agravio la resolución que en esta vía se impugna ya que el H. Consejo Distrital Electoral XV pierde de vista que en primer lugar al actor le incumbe la carga de la prueba y si algún partido político impugnó el hecho de que existan bardas pintadas con el nombre de candidatos de mi partido o que contengan el logotipo del mismo a dicho partido corresponde probar que dichas bardas fueron pintadas u ordenadas pintar por mi partido para poder encontrarse en el supuesto establecido por el Artículo 140 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula tal situación y poder en tal virtud ordenar que las mismas sean borradas o en su caso, quitada la propaganda que se alude. También para por alto que hasta el momento no existen candidatos registrados y por tanto en caso de que algún candidato interno hubiese ordenado la pinta de bardas o colocación de propaganda para darse a conocer de ninguna manera puede considerarse como campaña electoral, ya que tampoco se demuestra que dichas bardas o propagandas supuestamente llevadas a cabo tengan por objeto la obtención del voto ya sea a favor de mi partido o de alguno o algunos de sus candidatos. Del mismo modo la autoridad demuestra un total y absoluto desconocimiento de la ley ya que pasa por alto que los actos de campaña son aquellos que DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS, luego entonces al no encontrarse en ninguno de tales supuestos es claro que el H. Consejo Distrital XV se extralimita en sus facultades al no demostrar fehacientemente que la supuesta propaganda

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*ha sido colocada por mi partido o por sus simpatizantes en los términos en que es redactada su resolución y sobre todo tomando en cuenta que las campañas electorales inician a partir de la fecha de registro de las candidaturas para la elección respectiva en términos de lo establecido en el Artículo 147 del ya mencionado Código Electoral Estatal no es posible legalmente hablando hacer alusión a actos de campaña sobre todo si no es probado que la propaganda a que se alude tiene el propósito de dar a conocer a los candidatos registrados cuando estos (sic) legalmente tampoco han sido registrados. Por las mismas razones externadas en el cuerpo de este agravio resulta agravante para mi partido el hecho de que se le pida que borre su propaganda o la de sus candidatos de los llamados “lugares de uso común” cuando se reitera lo señalado en el agravio precedente, no existe convenio alguno o al menos no es demostrado así por el Consejo Distrital Electoral XV que demuestre de manera indubitable cuales son legalmente esos “lugares de uso común”. De igual forma, la autoridad resolutora también pierde de vista que en tratándose de particulares o simpatizante que por motu proprio deciden apoyar a un candidato de mi partido no es posible legalmente hablando ir y borrar de sus bardas o de sus casas la propaganda que ellos mismos hubieran pintado sin el conocimiento de mi partido del mismo modo que tampoco se les puede obligar a quitar mantas o propagandas efectuadas por ellos sin caer en la comisión de alguna infracción o delito como en su caso pudiera ser el de daño en propiedad ajena, sobre todo si se toma en cuenta, que reiterando, las campañas electorales no han iniciado ni los candidatos han sido registrados y por tanto no se puede hablar de actos de campaña ni de infracciones a lo establecido en este punto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. **TERCERO.-** Causa agravio a mi representado los Acuerdos tomados en la sesión llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2001 a las 20:00 por el Consejo Distrital XV con sede en Kantunilkin, (sic) al desconocerse el registro que de manera supletoria se efectuó ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral del suscrito como representante del Partido Acción Nacional ente ese Consejo Distrital XV, ya que se dejó con tal actitud a mi partido en un evidente estado de indefensión ante los acuerdos tomados en la misma al extralimitarse la Consejera Presidenta en sus facultades al solicitar al suscrito, el documento en el que consta mi registro como representante propietario del Partido Acción Nacional sin que ello este (sic) contemplado expresamente en la ley, o en su defecto, en acuerdo alguno tomado por dicho Consejo, ya que como señala, la Autoridad Responsable no ajustó su conducta a lo establecido en el Artículo 94 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala que **los Consejos Distritales Electorales tienen la obligación de vigilar la observancia de dicho Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales** y en ese sentido resulta evidente la violación al acuerdo tomado por la*

Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral al desconocerse mi acreditamiento como miembro de dicho consejo en términos de lo establecido en el ya citado Artículo 75 fracción XIII del Código Electoral invocado, a través de la exigencia de requisitos no establecidos por la ley, y en ese sentido es dable señalar que la autoridad señalada como responsable también viola en perjuicio de mi representada el principio Jurídico que señala que **“La autoridad solo puede hacer aquello que esta (sic) expresamente contemplado en la Ley”** pues en el presente caso se le privó a mi Partido de su Derecho de hacer uso de la voz y manifestar lo que a su derecho conviniera en la sesión en comento. En virtud entonces de lo expuesto en los anteriores conceptos de Impugnación es claro que la sesión impugnada debe ser declarada nula y consecuentemente los acuerdos y resoluciones en ella tomados.”.-----

- - - **SEXTO.**- El Consejo Distrital Electoral XV del Consejo Estatal Electoral, con sede en el poblado de Kantunilkín, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en su informe circunstanciado, señaló expresamente lo siguiente: “En cumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III Y VII, del artículo 276 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo., (sic) con relación al recurso de revisión presentado el día 04 de diciembre del presente año, ante este Consejo Distrital XV, interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional, representado por el C. José Arnulfo Bacelis Ordaz, misma que actualmente se encuentra acreditada ante este Consejo Distrital Electoral XV. Visto el estado de los autos, me permito rendir el informe circunstanciado, haciéndolo sobre las siguientes consideraciones de orden legal.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO. Es de hacer notar a esa H. Autoridad Judicial, que el Acto o Resolución Impugnada, lo es el acuerdo CDA/006/XV/001/01, de fecha 30 de noviembre del 2001 tomado por el Consejo Distrital XV, con sede en kantunilkin, (sic) Municipio de Lázaro Cárdenas, cuyo acuerdo central fue la aprobación mediante sorteo simple del orden que los Partidos Políticos deberán respetar al hacer uso de los espacios de uso común para efectos de Propaganda Electoral y no obstante en que en la Sesión Ordinaria de la fecha 30 de noviembre del 2001, le fue negado el acceso como representante de Partido Acción Nacional a formar parte integrante de la Sesión Ordinaria de la fecha mencionada con antelación, dentro del proyecto de Acta 02/ORD/11/2001, después de la declaración y constancia de los representantes de Partidos Políticos que se acreditaron ante este Consejo Distrital XV, a foja 3 de dicho Proyecto de Acta de Sesión se hizo constar que el representante del Partido Acción Nacional, C. José Arnulfo Bacelis Ordaz, no se acreditó (sic) ante este Distrito, sin embargo estuvo presente en la Sesión, sin derecho a Voz y Voto. Es aplicable el Artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

en relación con los Artículos, 272 segundo párrafo, 274, 301 fracción IV Y 289 del mismo Código Electoral, Artículo 52 fracción IV y Artículo 53 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, toda vez que al estar presente el C. José Arnulfo Bacelis Ordaz en la Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre del 2001, en donde se toma el Acuerdo No. CDA/006/XV/001/01 de misma fecha, se entiende que el Partido Acción Nacional cuyo representante se encontraba presente en la Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre del presente año, queda notificado del Acto o Resolución leída en la propia Sesión, por lo que dicho recurso de revisión se debió de interponer dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del Acto o Resolución recurrida, por lo que fue presentado tal recurso fuera de los plazos que señala este Código Electoral tal y como obran autos claramente demostrado que dicho recurso, se interpone el 4 de diciembre del presente año, habiendo fenecido el término para tal recurso a las 24:00 horas del día anterior, por lo que tal recurso es notoriamente improcedente por estar fuera de término para la interposición del mismo. A continuación me permito hacer la contestación de los hechos en vía de informe circunstanciado de la siguiente manera: PRIMERO.- Al hecho marcado como PRIMERO, es cierto. SEGUNDO.- Al hecho marcado como SEGUNDO, es cierto. TERCERO.- Al hecho marcado como TERCERO; es cierto y en vía de aclaración me permito manifestar que efectivamente la Consejero Presidente de éste (sic) Órgano Distrital Electoral, actuó de acuerdo al criterio gramatical que marca el Artículo 106 en relación al 75 fracción XIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo al no contar con nombramiento o documento alguno que lo acredite como integrante de éste (sic) Órgano Electoral, no obstante el habersele requerido para ello sin que lo hubiera hecho y al no existir constancia o documento ante este Consejo Distrital, de la acreditación del Representante Propietario del Partido Acción Nacional, C. José Arnulfo Bacelis Ordaz efectivamente le es negado el acceso a intervenir con derecho a Voz, pero sin Voto en la Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre del año en curso , estando en todo tiempo presente desde el inicio hasta la culminación de dicha sesión, haciéndose constar dentro del Proyecto de Acta 02/ORD/11/2001 de fecha 30 de noviembre del año en curso, en su tercera hoja. CUARTO.- dentro del recurso de revisión, omiten marcar el hecho CUARTO, por lo que el mismo no existe, habiendo un error de forma, por lo que se pasa al hecho siguiente. QUINTO.- Al hecho que se contesta y marcado como el QUINTO, es cierto. Por lo que hace a su segundo párrafo del hecho que se contesta marcado como QUINTO, en cuanto a que se presume dolo en la actitud de la Consejero Presidente, es una apreciación subjetiva del promovente, ya que efectivamente hay imparcialidad por parte del Consejo Distrital XV, por lo que corresponde a este Consejo Distrital, tal y como lo dispone el Artículo 146,

determinar la colocación de propaganda observando las reglas que marca el presente Código Electoral y en cuanto a que en la Sesión aludida con antelación se ventilaron y dictaminaron asuntos que tienen relación directa con el Partido Acción Nacional, aduciendo que se le deja en un total y absoluto estado de indefensión, es falso ya que el mismo Código de Instituciones y Procedimientos electorales reglamenta las reglas para la interposición de los recursos dándole el derecho de ser oído y vencido en juicio, ante los Tribunales Correspondientes.

PRECEPTOS VIOLADOS Es falso, lo aquí preceptuado, sin embargo corresponde a ese H. Tribunal Electoral el determinar de acuerdo a la normatividad aplicable, si existen violaciones o no a las normas establecidas para tal efecto. Me permito contestar, en vía de informe circunstanciado los siguientes; **AGRAVIOS.**

PRIMERO.- Al primero que se contesta, es falso; ya que corresponde a esta autoridad Distrital, la preparación desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de acuerdo al Artículo 87 párrafo primero, en relación con el Artículo 94 fracción III, y 146 en sus fracciones relativas y aplicables, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Al segundo que se contesta, es falso; el que se le cause agravio “a la persona moral” que representa según el recurrente, ya que en primer término un Partido Político aún conteniendo estatutos no se le considera bajo ningún concepto una Sociedad, ya que ésta representa intereses particulares y no públicos o sociales, como lo hace un Partido Político, sin embargo la resolución **CDR/06/15/001/01**, efectivamente le solicita en su considerando **PRIMERO**, a los Representantes del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional borren y retiren toda propaganda electoral que contengan emblemas del Partido, fotografías y alusiones (sic) que afectan a otros Partidos Políticos, efectivamente en su considerando **SEGUNDO** se le solicita a los representantes de los Partidos Políticos de Acción Nacional y Revolucionario Institucional borren y retiren toda la propaganda Electoral que esta (sic) ubicada en lugares de uso común, ya que esta situación no ha sido determinada y no se han tomado acuerdos con las autoridades, efectivamente es cierto lo afirmado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional C. José Arnulfo Bacelis Ordaz, en los considerandos **TERCERO**, **CUARTO** Y **QUINTO** de la resolución número **CDR/06/15/001/01**, sin embargo es de hacer notar que la resolución impugnada, lo es el acuerdo **CDA/06/15/001/01** por lo que son distintos los actos o resolución impugnada a la expresada aquí como fuente de agravio, por lo que no se cumple con las reglas establecidas para la interposición de los recursos que establece el Artículo 273 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que los acuerdos se radican con las iniciales **CD**, seguidos de la letra **A**, y las resoluciones se radican con las iniciales **CD** y la letra **R**,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*anotándose seguidamente su número correspondiente según el Municipio de que se trate con una clave, que para el Municipio de Lázaro Cárdenas es 006, señalando consecutivamente el número que corresponda iniciando con el 001 y finalmente se anotarán los dos últimos dígitos correspondientes al año en que se aprobó el acuerdo o resolución, por lo que no se guarda relación entre los Agravios Esgrimidos por el recurrente y el acto o resolución impugnada, siendo oscuro e irregular el recurrente al señalar un agravio diferente a acto o resolución impugnada, consistente el acto reclamado única y exclusivamente al acuerdo de fecha 30 de noviembre del 2001, tomado por el Consejo Distrital XV, con sede en Kantunilkin (sic) con número **CDA/006/XV/001/01**. En relación al **SEGUNDO** párrafo de los agravios esgrimidos por el recurrente, como SEGUNDO es una apreciación subjetiva(sic) por parte del Representante Propietario del Partido Acción Nacional, C. José Arnulfo Bacelis Ordaz, ya que en ningún momento hay fijación de la litis y si bien, es cierto que un principio general del derecho aduce “el que afirma esta (sic) obligado a probar” y en atención a los principios rectores del proceso que señala el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de acuerdo al Artículo 87 párrafo I, en relación con el Artículo 94 fracción III, en sus fracciones relativas y aplicables, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, corresponde al Consejo Distrital Electoral XV, la preparación desarrollo y vigilancia del proceso Electoral en el Distrito, teniendo como obligación y atribución, intervenir conforme a la ley de la materia dentro su ámbito territorial, si bien es cierto que por la premura del tiempo que nos marca el Artículo 146 en su fracción III, y en atención a que la instalación del Consejo Distrital se hizo fuera del plazo previsto por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, los espacios de uso común a que aduce el precepto señalado con antelación deben de determinarse previo acuerdo con las autoridades correspondientes, se hizo de acuerdo en base a la sugerencia de los representantes de Partidos acreditados, ante el Consejo Distrital XV, por lo que se acordaron dichos espacios de uso común tomando en cuenta el Artículo 87 del párrafo I, en relación con el Artículo 94 fracción III, no es óbice el mencionar que la etapa de preparación de la elección comprende dentro de otros puntos los actos relacionados con la Propaganda Electoral según el artículo 119 fracción VII, por lo que no sólo existe el criterio de éste Consejo Electoral Distrital, sino que existe la normatividad aplicable al caso concreto. Al agravio señalado como segundo, en su tercera contestación en su tercer párrafo en vía de informe circunstanciado se contesta de la siguiente manera; corresponde no sólo negarlo sino rebatirlo, ya que es el recurrente, le da una interpretación parcial a la norma, queriéndose aprovechar del principio general que afirma, que “lo que no esta (sic) expresamente prohibido, esta (sic) tácitamente permitido” y que el Consejo Distrital Electoral XV por ser un Órgano Electoral de carácter Público y ser una*

autoridad administrativa, no le corresponde probar. Al agravio señalado como segundo en su párrafo quinto se contesta en vía de informe circunstanciado de la siguiente forma; el recurrente trata de actuar con una interpretación a la norma, en donde es esquivo a las resoluciones y acuerdos de este Consejo Distrital Electoral ya que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Artículo 146 fracción II, faculta al Consejo Estatal Electoral por interpretación funcional según el Artículo 4 del mismo ordenamiento a que se acredite en su caso el permiso escrito del propietario en donde autoriza a un Partido Político a colgar o fijar propaganda electoral, no sólo llevándose la observancia de la ley en las campañas electorales que efectivamente aún no han iniciado sino que también se regule en etapa de preparación de la elección atento lo dispuesto en el Artículo 119 fracción VII en relación con el Artículo 94 fracción III, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo facultad del Distrito Electoral intervenir dentro de su Distrito en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral. Al agravio señalado como TERCERO; que se contesta en vía de informe circunstanciado se hace de las siguiente manera; es cierto que se haya desconocido el registro que de manera supletoria se efectuó ante el Consejo Estatal Electoral del recurrente como representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo Distrital XV, pero es falso que con tal actitud se haya dejado al Partido Acción Nacional en estado de indefensión ante los acuerdos tomados en la Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre del 2001, y mucho menos que la Consejera Presidenta se haya extralimitado en sus facultades al solicitarle al C. José Arnulfo Bacelis Ordaz, el documento en el que consta su registro como representante Propietario del Partido Acción Nacional ya que dentro del orden del día que se acompañara como documento anexo a la convocatoria a la sesión antes mencionada en vía de notificación,. (sic) Con número de oficio 08 de fecha 28 de noviembre del 2001, signado por la Consejero Presidente del Consejo Distrital XV, C. Lic. Clara Maribel Ché Quintal en ningún momento se emitió algún acuerdo o resolución en contrario y sí dentro del Orden del Día, notificado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones del Partido Acción Nacional, acusándose de recibo a las 18:50 horas del 29 de noviembre del año en curso, en donde en el punto cuatro del orden del día se sesiona respecto a la declaración y constancia de los representantes de los Partidos Políticos que se acreditaron ante este Consejo Distrital XV, resulta evidente que efectivamente la acreditación obtenida por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, C. José Arnulfo Bacelis Ordaz, se acredito (sic) supletoriamente ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y al no tener la comunicación debido a la razón de la distancia con este Consejo Distrital, se tomó la determinación de solicitar la acreditación respectiva, en la que todos y cada uno de los Partidos Políticos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*integrantes de este Consejo Distrital XV, con excepción del Partido Acción Nacional representado por conducto del C. José Arnulfo Bacelis Ordaz al que no se le permitió tener voz en la Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre del año 2001, sin embargo, este (sic) estuvo presente, y se hizo constar en el proyecto de acta de Sesión respectiva. Por lo antes expuesto es a esa (sic) H. Tribunal Electoral es a quien le corresponde fallar al respecto. **PUNTOS PETITORIOS** Es de hacer especial mención que el recurso de revisión interpuesto por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, C. José Arnulfo Bacelis Ordaz, carece de puntos petitorios, por lo que deja a la interpretación las peticiones que se le hace al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, dejando en abstracto la formalidad que hace al derecho de petición Se ofrecen los siguientes medios de convicción. **PRUEBAS.** 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca a los intereses de este H. Consejo Distrital No. XV, relacionándola con todo y cada uno de los hechos del recurso de revisión interpuesto por el C. José Arnulfo Bacelis Ordaz, representante propietario del Partido Acción Nacional, así como lo correlativo a su contestación que se hiciera en vía de informe circunstanciado. 2. PRESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca a los intereses de este H. Consejo Distrital No. XV, relacionándola con todos y cada uno de los hechos del recurso de revisión interpuesto por el C. José Arnulfo Bacelis Ordaz, representante propietario del Partido de Acción Nacional, así como lo correlativo a su contestación que se hiciera en vía de informe circunstanciado. 3.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Proyecto de Acta de Sesión Ordinaria 02/ORD/11/2001 de fecha 30 de noviembre del 2001, relacionándola con todos y cada uno de los hechos del recurso de revisión interpuesto por el C. José Arnulfo Bacelis Ordaz, representante propietario del Partido de Acción Nacional, así como lo correlativo a su contestación que se hiciera en vía de informe circunstanciado. 4.- DOCUMENTAL consistente en el oficio No. 8, con acuse de recibo de fecha 29 de noviembre del 2001 a las 18:50 horas, en donde se le envía nuevamente el Proyecto del Orden del Día de la sesión Ordinaria, convocada para el día 30 de noviembre al C. José Arnulfo Bacelis Ordaz, representante propietario del Partido Acción Nacional, relacionándola con todos y cada uno de los hechos del recurso de revisión interpuesto por el C. José Arnulfo Bacelis Ordaz, representante propietario del Partido Acción Nacional, así como lo de su correlativo a su contestación que se hiciera en vía de informe circunstanciado. Por lo antes expuesto y fundado a ese H. Tribunal Electoral. Atentamente pido se sirva: PRIMERO: Tenernos por presentados en tiempo y forma rindiendo el informe circunstanciado a que hace referencia lo dispuesto en las fracciones III Y VII del artículo 276 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, remitiendo todo lo actuado para su substanciación. SEGUNDO:*

Previos los trámites de ley dictar resolución decretando improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. José Arnulfo Bacelis Ordaz, representante propietario del Partido Acción Nacional, toda vez que dicho recurso se encuentra interpuesto fuera de término, lo anterior conforme a lo dispuesto al Artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 272 segundo párrafo, 274, 301, fracción IV, y 289 todos y cada uno de ellos, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículo 52 fracción IV y 53 fracción III del reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, teniéndonos por confirmando, la resolución impugnada.” -----

- - - **SÉPTIMO.**- Que el día trece de Diciembre del dos mil uno, y en cumplimiento al Auto de fecha siete de diciembre del año en curso, el suscrito Magistrado en turno Licenciado JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, dio cuenta a los Magistrados que integran el pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, que el escrito del Recurso de Revisión, que nos ocupa, cumplió con los requisitos de procedibilidad para su substanciación, de conformidad con lo dispuesto y previsto por el numeral 277 en relación con el artículo 273 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.-----

- - - **OCTAVO.**- Que con fecha trece de Diciembre del presente año, con fundamento en el artículo 280 y 281 del Código de la materia, este Tribunal dictó Auto de Admisión del presente Recurso de Revisión; seguidamente, se ordenó fijar copia de dicho proveído en los Estrados de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; turnándose nuevamente los autos al suscrito Magistrado en turno, para el efecto de que realice todos los actos y diligencias necesarios, hasta ponerlos en estado de resolución; -----

- - - **NOVENO.**- Que en acatamiento a lo que prevé el artículo 281 párrafo segundo del Código en cita, en fecha diecisiete de diciembre del año en curso, el suscrito Magistrado ponente turnó el Proyecto de Resolución del presente Recurso de Revisión al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, para que sea sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y previo cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 283 del multicitado Código, quedan los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 41 fracción IV y 116 fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y en los artículos 237, 238, 269

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

fracción I, inciso a), y 277, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, tiene competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el Ciudadano JOSÉ ARNULFO BACELIS ORDAZ, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, para impugnar los actos que reclama del Consejo Distrital Electoral XV del Consejo Estatal Electoral, mismos que han quedado precisados con anterioridad en esta propia Resolución; - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Este Tribunal Electoral estima que el Recurso de Revisión hecho valer por el partido político recurrente satisface los requisitos de procedibilidad requeridos por el artículo 273 del Código de la materia, ya que el Recurso de Revisión fue presentado por escrito constante de seis fojas con seis anexos, estos últimos ofrecidos como medios de prueba, ante el Consejo Distrital Electoral XV del Consejo Estatal Electoral, con la solicitud de que se remitiera a este Tribunal, dando cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del citado artículo; asimismo, se señala en el recurso interpuesto lo siguiente: **Nombre y domicilio del actor:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, representado por el ciudadano JOSÉ ARNULFO BACELIS ORDAZ, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citaciones y notificaciones, el domicilio del comité Municipal del Partido Acción Nacional en Kantunilkín, sito en la calle Reforma sin número entre Adolfo López Mateos y Rojo Gómez, con lo cual se satisface el requisito de procedibilidad previsto por la fracción II del invocado artículo 273. **Personalidad:** Ha quedado debidamente acreditada, ante el Consejo Distrital Electoral XV del Consejo Electoral del Estado de Quintana Roo, mediante el Oficio sin número, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil uno, signado por la C. ROSA COVARRUBIAS MELO, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, y por el LIC. VICTOR EMILIO BOETA PINEDA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL REFERIDO CONSEJO GENERAL, en el que se acredita al Ciudadano JOSÉ ARNULFO BACELIS ORDAZ, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral XV, así como con el reconocimiento expreso hecho por la autoridad en su informe circunstanciado, con lo que se cumplimenta lo preceptuado por la fracción III del artículo 273. Respecto a los requisitos que prevé la fracción IV del propio artículo 273, el accionante los cumple en su escrito al manifestar como **Acto Reclamado:** “El Acuerdo CDA/006/XV/001/01 de fecha 30 de noviembre de 2001 tomado por el Consejo Distrital XV con sede en Kantunilkín” y como **Autoridad Responsable:** El Consejo Distrital Electoral XV del Consejo Estatal Electoral, con sede en Kantunilkín, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo. La fracción V del multicitado artículo 273 dispone que en el Recurso de Revisión se mencionarán expresamente los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la

impugnación, mismos requisitos que se satisfacen en el recurso a estudio, toda vez que los agravios que el enjuiciante considera que le inflige el acto impugnado, así como los hechos en que basa el recurso, han quedado reproducidos en el Resultando QUINTO de esta propia Resolución; en cuanto a los **Preceptos presuntamente violados**, el promovente refiere expresamente “Se violan en perjuicio de mi partido los artículos 62, 75 fracción XIII, 88 párrafo primero, 94 fracciones I y IV y 146 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, además de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal por falta de fundamentación y motivación legales.” Igualmente se cumple con el requisito de procedibilidad contemplado en la fracción VI del artículo 273 del Código de la materia, al señalarse en el escrito de interposición del recurso el ofrecimiento de las **Pruebas**: “1.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN EL OFICIO DE SOLICITUD AL CONSEJO DISTRITAL XV DE LA COPIA CERTIFICADA DE MI NOMBRAMIENTO COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO SEÑALADO. 2.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN OFICIO DE FECHA RECIBIDA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2001, QUE PRESENTA EL DIP. JOEL ESPINOZA MORENO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL CUAL SOLICITA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LOS 15 CONSEJOS DISTRITALES DEL ESTADO. 3.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LA ACREDITACIÓN DEL C. ARNULFO BACELIS ORDAZ Y ELEUTERIO NOH CAHUICH, COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2001, EXPEDIDA POR ACUERDO DEL LIC. VICTOR BOETA PINEDA SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN INVITACIÓN A LA SESIÓN ORDINARIA A LLEVARSE A CABO EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2001, DEL CONSEJO DSITRITAL (SIC) XV NUMERO DE OFICIO 08 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE FIRMADA POR LA C. CLARA MARIBEL CHE QUINTAL EN SU CALIDAD DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL XV, DIRIGIDA AL C. ARNULFO BACELIS ORDAZ COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN OFICIO 09 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2001, FIRMADA POR LA C. CLARA MARIBEL CHE QUINTAL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL XV Y DIRIGIDA AL C. ARNULFO BACELIS ORDAZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL DISTRITO LOCAL ELECTORAL XV,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DONDE RELACIONA LOS ACUERDOS TOMADOS EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DISTRICTAL (SIC) XV EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2001. 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE (SIC) EN OFICIO NUMERO 10, DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2001, FIRMADA POR LA C. CLARA MARIBEL CHE QUINTAL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRICTAL XV Y DIRIGIDA A C. ARNULFO BACELIS ORDAZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL DISTRITO LOCAL ELECTORAL XV, EN EL CAUL (SIC) SE REMITE EL PROYECTO DE ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE PARA SU ANÁLISIS". Asimismo, se indica al calce del recurso interpuesto el **Nombre y la firma del Promovente**, con una firma ilegible sobre el nombre JOSÉ ARNULFO BACELIS ORDAZ, con lo que se cumplimenta lo dispuesto por la fracción VI del artículo 273 del Código de la materia. - - - - -

- - - **TERCERO.**- Antes de entrar al estudio de fondo del presente recurso, es pertinente señalar que, en relación con la posibilidad de que se actualice en la especie causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna, al ser su estudio preferente y de orden público, se efectúa el mismo, habida cuenta de que la Autoridad Responsable, en su informe circunstanciado, argumenta que se materializa la causal de improcedencia del recurso de revisión prevista por la fracción IV del artículo 301 del Código de la materia, reproducida en la fracción IV del artículo 52 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en relación con los artículos 294, 272 segundo párrafo, 274 y 289, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, es decir, que el recurso fue presentado fuera de los tiempos que señala el Código multicitado. En principio, la propia Responsable reconoce que el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa es de tres días, contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del Acto o Resolución recurrido, tal como lo dispone el artículo 289 del referido Código, admitiendo igualmente dicha Autoridad Electoral, que la demanda fue presentada el día cuatro de diciembre del año dos mil uno, cuatro días después de haberse celebrado la Sesión Ordinaria del Consejo Distrital Electoral XV, ya que ésta se llevó a cabo el día 30 de noviembre del año en curso, razón por la que considera dicha Responsable que el mencionado recurso fue presentado extemporáneamente, siendo notoriamente improcedente, toda vez que el promovente estuvo presente durante esa Sesión del Consejo Distrital, habiéndose asentado en el Proyecto del Acta atinente: "EL REPRESENTANTE DEL PAN, NO SE ACREDITO A ESTE DISTRITO. ESTUVO PRESENTE EN LA SESION SIN DERECHO A VOZ Y VOTO.", sin expresar en ninguna parte del Proyecto del Acta, el nombre de la persona a la que se consideró como "REPRESENTANTE DEL PAN", como tampoco figura el nombre del promovente dentro de la lista de los Ciudadanos integrantes del Consejo

Distrital Electoral XV, que se reunieron para llevar a cabo la Sesión de referencia. Independientemente de la contradicción que encierra la afirmación de que el representante del PAN, que no se acreditó a ese Consejo Distrital, estuvo presente en la Sesión sin derecho a voz, ni a voto, en virtud de que si una persona que estuvo entre el público asistente a la Sesión, no se acreditó como representante partidista, no podía ser en ese momento representante de partido político alguno, pues para haber estado presente en la Sesión con ese carácter necesariamente se le habría tenido que reconocer tal representación, previamente, resultando inadmisibles sostener la aplicación de la hipótesis de la notificación que prevé el artículo 294 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, pues para ello se deben reunir las condiciones plasmadas en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la disposición contenida en el invocado artículo 294, y que a la letra dice: - - - - -

***“En principio, cabe dejar aclarado que el artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión de la autoridad electoral que actuó, se entenderá que queda notificado en la propia sesión desde el momento en que se dé por concluida el acta levantada con ese motivo; para que la notificación automática se tenga por cumplimentada y pueda surtir efectos para el cómputo del plazo para la interposición de algún medio de impugnación, no basta que se argumente, unilateralmente, que el representante del inconforme, estuvo presente en la sesión en que se emitió el acto reclamado, sino que, esa manifestación debe encontrarse apoyada con elementos de convicción que permitan acreditar fehacientemente el supuesto de la norma mencionada, es decir, que el representante del partido político estuvo presente en la sesión en que se emitió el acto o resolución y que, por ese motivo, fue concedor de los términos precisos en que la misma fue pronunciada. Así, tendría que encontrarse justificado: a) La existencia del acta correspondiente en donde se asentara que se encontraba presente en la referida sesión, el representante del partido impugnante, y b) Que en dicha acta, se hiciera constar que en la sesión atinente se hubo dado lectura a la totalidad de la resolución emitida, ello con el objeto de que el partido conociera las consideraciones de hecho y derecho vertidas por la autoridad jurisdiccional para arribar a la determinación sostenida; de suerte tal que, pudiera establecer si la misma le afectaba o no en su esfera jurídica; empero, es de resaltar que esa disposición no es aplicable en tratándose de resoluciones jurisdiccionales, cuyo pronunciamiento debe notificarse de acuerdo con las*”**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

formalidades que rijan el procedimiento de los medios de impugnación que se establezcan en las codificaciones aplicables.” Juicio de revisión constitucional electoral. SU-JRC-024/99. Partido Acción Nacional. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Roberto Ruiz Martínez, páginas 7 y 8. - - - - -

Por lo que, aun suponiendo que el promovente hubiera estado presente en tal Sesión, con el carácter de representante del Actor, en cuyo caso el órgano electoral no hubiera tenido impedimento para concederle la voz que le fuera negada, destaca en el Proyecto del Acta, la ausencia de la constancia que exige el inciso b) del criterio transcrito, es decir, no existe en el citado documento una constancia de que se hubiera dado lectura a la totalidad de la resolución emitida, ni el contenido textual del acto que se reclama, en consecuencia, no se reúnen los requisitos indispensables para que resulte aplicable el supuesto contemplado en el artículo 294 del Código de la materia, por lo que es inconcuso que, el mismo día de la Sesión, no fue notificado el promovente del acto que reclama. Lo anterior se concluye, sin pasar inadvertido por este Resolutor que el documento que consta en autos no es el Acta, como lo exige este último numeral, sino un Proyecto del Acta correspondiente a la Sesión del multicitado órgano electoral, efectuada el día treinta de noviembre de dos mil uno. Asimismo, obran en autos los Oficios números 09 y 10, ambos de fecha 2 de diciembre del año en curso, signados por la Consejera Presidente del precitado Consejo Distrital, mencionando en el primero de ellos: “(...) me permito enviarle su notificación sobre Acuerdos y Resoluciones que esté (sic) Consejo Electoral aprobó, en la Sesión Ordinaria realizada el 30 de noviembre del dos mil uno, a las 20:00 hrs. (...)”, y en el segundo: “(...) Me permito enviarles el Proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria, realizada el día 30 de noviembre del 2001, para que usted la analice y haga las correcciones pertinentes (...)”, documentales de las que se obtiene la certeza de que la fecha en que el promovente tuvo conocimiento del acto que reclama, es la misma que él admite en su demanda: el día dos de diciembre del año dos mil uno, luego entonces, al ser presentado el recurso a estudio el día cuatro de diciembre del año dos mil uno, éste fue presentado tan sólo dos días después de haber tenido conocimiento del acto que reclama del Consejo Distrital Electoral XV, es decir, dentro del término establecido por el señalado artículo 289, por lo que no es posible que se surta la causal de notoria improcedencia invocada por la Autoridad Responsable. Ahora, bien, respecto a las demás causales de notoria improcedencia establecidas en el citado numeral 301, se concluye que en el presente sumario, no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en las restantes fracciones del artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, ello en razón de que, como obra en autos, el recurso fue interpuesto por escrito, el cual consta de seis fojas, y como lo

admite la Autoridad Responsable, fue presentado ante ella misma, lo que desvanece la posibilidad de que sea operante el supuesto previsto en la fracción I del indicado artículo 301. Asimismo, la firma autógrafa ilegible que obra sobre el nombre del promovente, es suficiente para considerar que no se actualiza la causal que prevé la fracción II del propio artículo 301. La fracción III de este último numeral establece que un recurso se entenderá notoriamente improcedente y deberá ser desechado cuando sea interpuesto por quien no tenga legitimación o no afecte su interés jurídico, el primer requisito lo cubre el recurrente con la acreditación de fecha 17 de noviembre de 2001, expedida por la C. ROSA COVARRUBIAS MELO, Consejera Presidenta del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, y por el Lic. VICTOR EMILIO BOETA PINEDA, Secretario Ejecutivo del propio Consejo General, robustecido por el reconocimiento de su personalidad que en el Informe Circunstanciado expresó el órgano electoral cuyo acto se impugna. Al respecto, es aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia en materia electoral, número J.9/97, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que textualmente se lee: - - - - -

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.” Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.9/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. - - - - -

En cuanto a su interés jurídico, se advierte de la lectura del recurso el capítulo de agravios que asegura le infligen al actor el acto que recurre, lo cual se considera suficiente para acreditar el interés jurídico del actor, siendo materia del fondo del asunto a estudio si su interés jurídico es realmente afectado en la especie. Tal como se ha transcrito en el Considerando SEGUNDO de esta propia Resolución, el accionante ofreció y aportó pruebas en el cuerpo de la demanda, lo que imposibilita que se materialice la causal de notoria improcedencia del recurso, que previene la fracción V del multicitado artículo 301. En cuanto a las hipótesis

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

contempladas en las fracciones VI y VIII del mismo artículo 301, resulta ocioso su análisis, toda vez que las circunstancias a las que aluden, se refieren a situaciones que únicamente podrían constituirse en un Recurso de Inconformidad, no en el de Revisión. El señalamiento de los agravios transcritos en el Resultando SEXTO de esta Resolución acreditan la inaplicabilidad de la fracción VII del invocado numeral 301. Asimismo, previo análisis de las documentales que integran este sumario, se concluye que tampoco se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 302 del Código de la materia, por lo que se procede a examinar las pruebas que obran en autos, mismas que a continuación se relacionan: Documentales públicas consistentes en las acreditaciones de los C.C. JOSE ARNULFO BACELIS ORDAZ y ELEUTERIO NOH CAHUICH, como representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional, respectivamente, ambas de fecha 17 de noviembre de 2001, expedidas por la C. ROSA COVARRUBIAS MELO, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, y por el Lic. VICTOR EMILIO BOETA PINEDA, SECRETARIO EJECUTIVO del propio CONSEJO GENERAL; Copia certificada del Oficio número 08, de fecha 28 de noviembre de 2001, mediante el cual, la C. LIC. CLARA MARIBEL CHÉ QUINTAL, envía al C. JOSÉ ARNULFO BACELIS ORDAZ, representante propietario del Partido Acción Nacional, el Proyecto del Orden del día, correspondiente a la Sesión Ordinaria del multicitado Consejo Distrital, convocada para el día 30 de noviembre de 2001; Documental pública consistente en el Oficio número 09, de fecha 2 de diciembre de 2001, firmada por la C. LIC. CLARA MARIBEL CHÉ QUINTAL, Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral XV, dirigida al C. ARNULFO BACELIS ORDAZ, representante propietario del Partido Acción Nacional, por medio de la cual notifica Acuerdos y resoluciones aprobadas por dicho Consejo Distrital, en la Sesión Ordinaria realizada el día 30 de noviembre del año dos mil uno; Documental pública consistente en el Oficio número 10, de fecha 2 de diciembre del 2001, firmada por la C. LIC. CLARA MARIBEL CHÉ QUINTAL, Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral XV, dirigida al C. JOSE ARNULFO BACELIS ORDAZ, representante propietario del Partido Acción Nacional, por el cual le envió el Proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria efectuada el día 30 de noviembre de 2001, para su análisis y correcciones pertinentes; El Proyecto del Orden del día correspondiente a la Sesión Ordinaria del Consejo Distrital Electoral XV del Consejo Estatal Electoral, convocada para el día 30 de noviembre de 2001; El Proyecto del Acta número 02/ORD/11-2001, de fecha treinta de noviembre del año dos mil uno, constante de 10 fojas, en cuyo margen obran dos firmas autógrafas ilegibles, con dos Anexos: el Anexo 1, consistente en el Acuerdo número CDA/006/001/01, del Consejo Distrital Electoral XV, constante de dos fojas, por el que se aprueba mediante un sorteo simple del orden que los Partidos

Políticos deberán respetar al hacer uso de los espacios de uso común y el Anexo 2, consistente en la Resolución número CDR/06/XV/001/01, “por el que se aprueba por todos los Consejeros Distritales”; Constancia de Recepción del Escrito del Recurso de Revisión, interpuesto por el C. JOSÉ ARNULFO BACELIS ORDAZ, representante Propietario del Partido Acción Nacional, de fecha 4 de diciembre del año 2001, signado por el Lic. AGUSTÍN POOL TAH, Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral XV del Consejo Estatal Electoral; todas las pruebas anteriormente mencionadas se admiten, conforme a lo previsto por los artículos 304, 305 y 308 párrafo primero, del Código de la materia, confiriéndoseles valor probatorio pleno, de conformidad a lo preceptuado por los artículos 306 fracción II y 308 segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, toda vez que de su análisis se desprende que se tratan de documentales públicas expedidas por funcionarios de órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia y que su contenido, autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren, no se encuentran desvirtuados por prueba en contrario, ni existe objeción a las mismas. Asimismo, conforme a lo previsto por los artículos 304, 305 y 308 párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, se admiten las siguientes pruebas: Documental privada consistente en el escrito de solicitud al Consejo Distrital XV, de la copia certificada del nombramiento del promovente como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital señalado, suscrita por el propio Ciudadano JOSE ARNULFO BACELIS ORDAZ; Documental privada consistente en la petición de registro de representantes del Partido Acción Nacional ante los Consejos Distritales del Consejo Estatal Electoral, de fecha 13 de noviembre de 2001, signada por el Dip. JOEL ESPINOZA MORENO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dirigida al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, recibida por este último órgano electoral el día 17 de noviembre de 2001; Documentales que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la apreciación objetiva y de la experiencia, alcanzan pleno valor probatorio en base a lo establecido por los artículos 306 último párrafo y 308 párrafo tercero, ambos del Código multimencionado, toda vez que de su análisis se desprende que tienen relación entre sí con los demás elementos que obran en autos, así como con los hechos afirmados, generando convicción sobre la veracidad de los hechos ya formados; igualmente se admite la prueba consistente en el Informe Circunstanciado, de fecha 06 de diciembre del 2001, signado por la Ciudadana CLARA MARIBEL CHÉ QUINTAL, Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral XV del Consejo Estatal Electoral, relativo a los actos que impugna el multicitado representante del Partido Acción Nacional, constante de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

siete fojas, mismo informe al que se le otorga el valor probatorio correspondiente a una prueba presuncional, de la cual se aportan elementos indiciarios, acorde a lo dispuesto por los artículos 305, 306 fracción II, 307 y 308 párrafo primero, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, así como a lo establecido en la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita: - - - - -

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.” Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - - - - -

Asimismo en relación a la prueba Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, y a la Instrumental de actuaciones, se les otorga pleno valor probatorio, toda vez que a juicio de este resolutor, guardan relación entre sí los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, generando convicción sobre la veracidad de los hechos ya formados, de conformidad a lo preceptuado por los artículos 305, 307 y 308 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. - - - - -

- - - **CUARTO.**- Corresponde entonces entrar al estudio de la impugnación hecha valer el partido recurrente, haciendo notar que dicho estudio, este Tribunal lo basa

en los principios procesales de máxima importancia, como lo son el principio de legalidad contemplado en la fracción IV, inciso d), del artículo 116 de nuestra Carta Magna, fracción IV, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y en los artículos 239 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, así como por los principios de imparcialidad, objetividad y certeza contenidos en este último precepto legal; al igual que por el principio de exhaustividad que rige el análisis de los medios de impugnación en los procesos electorales, mientras que la interpretación de las normas a aplicar serán conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el artículo 4 del Código de la materia, toda vez que el estudio de los agravios hechos valer vinculándolo con los hechos que el recurrente invoca como ilegales y con las demás disposiciones jurídicas que igualmente se señalan como violadas administrando las pruebas y los demás elementos que constan y que se desprenden de autos. -----

- - - **QUINTO.**- En su escrito de demanda, el enjuiciante expresó que el Recurso de Revisión lo interpone en contra de *“El Acuerdo CDA/006/XV/001/01 de fecha 30 de noviembre de 2001 tomado por el Consejo Distrital XV con sede en Kantunilkin.”* es decir, no existe duda de que el promovente impugna: a) el Acuerdo por el que se aprueba mediante un sorteo simple del orden que los Partidos Políticos deberán respetar al hacer uso de los espacios de uso común, por lo cual, sostiene el promovente, se conculcaron los artículos 62 y 146 fracción III, del Código de la materia, al igual que los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; sin embargo, de una lectura integral del recurso que se analiza, considerando lo expuesto por el propio recurrente en el capítulo de Hechos y en el de Agravios, se deriva inconcusamente que no se reclama únicamente dicho Acuerdo, sino que, también, se combaten otros actos y resoluciones del Consejo Distrital Electoral XV, cometidos en perjuicio de su representado durante la Sesión Ordinaria efectuada el día treinta de noviembre del año dos mil uno, tales como: b) la Resolución número CDR/06/XV/001/01, emitida por la misma Responsable, por la cual, sustancialmente, se le impone un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción de la notificación, para que los representantes de los partidos políticos, hagan cumplir las determinaciones de dicho órgano electoral, señaladas en los tres primeros Considerandos de la citada Resolución, es decir, que **“BORREN Y RETIREN TODA PROPAGANDA ELECTORAL QUE CONTENGAN EMBLEMAS DEL PARTIDO, FOTOGRAFÍAS Y ALUCIONES (SIC) QUE AFECTAN A OTROS PARTIDOS POLÍTICOS.”**; **“BORREN Y RETIREN TODA LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE ESTE UBICADA EN LUGARES DE USO COMUN, YA QUE ESTA SITUACIÓN NO HA SIDO DETERMINADA Y NO SE HAN TOMADO ACUERDOS CON LAS AUTORIDADES.”**; así como la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

indicación de que cumpla el promovente con el requisito establecido por el artículo 146 fracción II del Código de la materia, debiendo acreditar ante el citado Consejo Distrital Electoral XV, dentro del referido plazo, que cuenta con el permiso escrito del propietario del inmueble privado en el que se encuentre fijada propaganda del actor, sin darle oportunidad al actor de demostrar que no se encuentra en los supuestos previstos por los artículos 140 y 147 del Código multicitado, agraviándole también la inminente posibilidad de que, al no poder cumplir con lo dispuesto por el multicitado órgano electoral, se le sancione como lo previene el Considerando Quinto de la Resolución impugnada. Igualmente, el promovente impugna: c) el indebido desconocimiento que la Autoridad Responsable hizo en la citada Sesión del registro que supletoriamente se efectuó ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, acreditándolo como representante del Partido Acción Nacional, por lo que, al desconocerse su personalidad como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XV, y, por ende, como integrante de dicho órgano electoral, se violentan los artículos 75 fracción XIII, 88 párrafo primero y 94, fracciones I y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, dejando a su representado en estado de indefensión, en virtud de lo cual pide que: "(...) la sesión impugnada debe ser declarada nula y consecuentemente los acuerdos y resoluciones en ella tomados." Lo anterior se deriva de una correcta intelección de la demanda interpuesta por el recurrente, considerando la Jurisprudencia establecida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia J.04/99. dicta en Materia Electoral, que a la letra indica: - - - - -
"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de

votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. - - - - -

Asimismo, en relación con lo manifestado en el Informe Circunstanciado, resulta aplicable el criterio sustentado en la Tesis Relevante en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que expresamente establece: - - - - -

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la Autoridad Responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.” Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/97. Partido Acción Nacional. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. - - - - -

- - - **SEXTO.-** Entrando al examen particular de los agravios aducidos por el impugnante, se tiene que dichos agravios resultan fundados, toda vez que, sustancialmente consisten en que en la Sesión Ordinaria del treinta de noviembre del año dos mil uno, efectuada por el Consejo Distrital Electoral XV del Consejo Estatal Electoral, fueron tomados Acuerdos que afectan directamente al actor, sin haberle concedido la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, negándole el derecho de ser oído, exponiendo sus justificaciones y propuestas, impidiéndole infundadamente formar parte del Consejo Distrital, del cual es legítimo integrante conforme a lo establecido por el artículo 88 del Código de la materia, aun cuando su participación se reduce a tener voz, pero no voto, en dicho Consejo, resulta indiscutible que su intervención en las Sesiones de ese órgano electoral es de un alto valor y determinante para el sano desarrollo del proceso electoral, que actualmente se encuentra en su etapa de preparación de la elección a celebrarse próximamente, toda vez que los representantes de los partidos políticos en el transcurso de las sesiones pueden externar sus opiniones, mismas que deben ser consideradas al dictarse los acuerdos atinentes, relacionados con los diversos supuestos en los que la referida autoridad electoral tiene atribuciones para tomar determinaciones que inciden o pueden incidir para que el proceso electoral se desarrolle en apego al principio de legalidad, habiendo podido el promovente,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

concretamente en la especie, realizar propuestas que pudieron haber sido tomadas en cuenta para aplicarlas en el sorteo llevado a cabo, u ocupar un lugar diverso en el sorteo realizado, en caso de que se hubiera admitido su intervención en la Sesión Ordinaria de referencia, de la que surgió el Acuerdo por el que se aprueba mediante un sorteo simple, el orden que los Partidos Políticos deberán respetar al hacer uso de los espacios de uso común, en efecto, como lo refiere el accionante en el agravio primero, de las documentales que obran en autos se llega a la conclusión de que no existe acuerdo alguno entre la Autoridad Responsable y las autoridades correspondientes, como lo previene el artículo 146 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, condición previa, conforme al citado numeral, para que dicho órgano electoral determine los lugares de uso común en los que podrá colgarse o fijarse propaganda electoral, consecuentemente, al efectuarse el sorteo respectivo sin cumplirse la condición necesaria para ello, es inconcuso que en el acto que se reclama no fueron observados los principios de legalidad y de certeza, por parte del Consejo Distrital Electoral XV, lo anterior se infiere de las pruebas que obran en el sumario que se resuelve, tales como: el propio Considerando Segundo de la Resolución número CDR/06/XV/001/01, determinada por dicho Consejo Distrital, que consta como Anexo 2 del Proyecto del Acta atinente, que en la parte conducente, dice a la letra: “BORREN Y RETIREN TODA LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE ESTE UBICADA EN LUGARES DE USO COMUN, YA QUE ESTA SITUACIÓN NO HA SIDO DETERMINADA Y NO SE HAN TOMADO ACUERDOS CON LAS AUTORIDADES.” Asimismo, del Informe Circunstanciado rendido por la Responsable, se robustece la certeza de que fue omitido dar cumplimiento a la referida condición plasmada en la señalada fracción III del artículo 146, en donde se expresó a este resolutor lo siguiente: “(...) *si bien es cierto que por la premura del tiempo que nos marca el Artículo 146 en su fracción III, y en atención a que la instalación del Consejo Distrital se hizo fuera del plazo previsto por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, los espacios de uso común a que aduce el precepto señalado con antelación deben de determinarse previo acuerdo con las autoridades correspondientes, se hizo de acuerdo en base a la sugerencia de los representantes de Partidos acreditados, ante el Consejo Distrital XV, por lo que se acordaron dichos espacios de uso común tomando en cuenta el Artículo 87 del párrafo I, en relación con el Artículo 94 fracción III, (...)*”. Por lo cual, al haberse dictado en el Consejo Distrital Electoral XV del Consejo Estatal Electoral, durante la Sesión Ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil uno, el Acuerdo que nos ocupa, violentando dos importantes principios rectores del proceso electoral, como lo son el de legalidad y el de certeza, infringiendo la disposición contenida en el artículo 146 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, se

considera fundado el agravio expuesto por el recurrente, debiendo ser revocado el Acuerdo número CDA/006/XV/001/01, y proceder la Autoridad Responsable, en consecuencia, a dictar un nuevo Acuerdo en relación con los espacios que le corresponda a cada partido político en los lugares de uso común, fundamentándolo y motivándolo de conformidad con el marco constitucional, legal y reglamentario, que rigen en la materia, observando en todo momento los mencionados principios rectores del proceso electoral, incorporando al promovente en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, toda vez que, con las constancias que obran en autos, ha demostrado serlo fehacientemente, ya que, como se ha mencionado, su participación es trascendental y de suma importancia para el desarrollo del proceso electoral, de lo contrario, se afectarían los derechos del actor, contemplados en las normas aplicables, coincidiendo con el criterio sustentado en la Tesis Relevante en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita: - - - - -

“ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, RESULTA UN ASPECTO DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo del mencionado Código Electoral invocado; por lo que su actuación es de suma importancia ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de co-garantes de la legalidad del mismo que tienen los partidos políticos.” Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/2000.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. -----

Ahora, bien, es pertinente entrar al análisis del agravio numerado como TERCERO por el promovente, habida cuenta de que la omisión del Consejo Distrital de concederle al accionante el derecho de ser oído conforme al principio de legalidad, surge de la negativa del Consejo Distrital en cuestión, para tener por acreditado, ante ese propio órgano electoral, al C. JOSE ARNULFO BACELIS ORDAZ como representante propietario del Partido Acción Nacional, sin tomar en consideración que tal negativa carece de sustento legal, habiéndose concretado a exponer someramente, como consta en la tercera foja del Proyecto del Acta atinente, que: “EL REPRESENTANTE DEL PAN, NO SE ACREDITO A ESTE DISTRITO. ESTUVO PRESENTE EN LA SESION SIN DERECHO A VOZ Y VOTO.”, sin ninguna explicación adicional que expusiera los motivos y el fundamento legal que valoró ese órgano electoral para tomar esa determinación, los cuales debieron haberse plasmado integrándose en la misma decisión, quedando injustificado tal acto de autoridad, máxime que en autos obra el Oficio número 08 del 28 de noviembre de 2001, signado por la Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral XV, dirigido al: “C. JOSE ARNULFO BACELIS ORDAZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO, PARTIDO ACCION NACIONAL”, a través del cual dicha funcionaria electoral le envió al promovente “nuevamente” el proyecto del Orden del día de la Sesión Ordinaria convocada para el día 30 de noviembre del año en curso, a las 20:00 horas, con lo cual la citada funcionaria del Consejo Distrital le reconoció la personalidad que en la Sesión le negó, igualmente existe el reconocimiento expreso y contradictorio referido en el Proyecto del Acta que obra en autos, transcrita con antelación en la parte conducente, en la que se le reconoce expresamente como “EL REPRESENTANTE DEL PAN”, de quien se afirma que estuvo presente en la Sesión, sin derecho a voz ni a voto, por lo cual, se estima que con dicho acto la Responsable se apartó de los principios de legalidad, objetividad y certeza, de los que deben estar imbuidos todos los actos y resoluciones de los diversos órganos que conforman el Consejo Estatal Electoral, acorde a lo preceptuado por el artículo 62 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, recayendo en el señalado Consejo el encargo de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Consejo, según lo previene el citado Código en su numeral 61, siendo precisamente, conforme al artículo 64 fracción VII del mismo Código, uno de sus fines cumplir y hacer cumplir la observancia de esos principios en los procesos electorales, en la inteligencia de que el Consejo Estatal Electoral es una sola institución, de la que el propio Consejo Distrital forma parte, de conformidad a lo previsto por el inciso c) del artículo 66 del pluricitado Código de la materia, en

consecuencia, el registro de los representantes de los partidos políticos que se realicen supletoriamente ante el Consejo General del mencionado Consejo Estatal Electoral, en observancia a lo contemplado por la fracción XIII del artículo 75 del propio Código, es suficiente para que los demás órganos electorales que integran el Consejo Estatal Electoral le confieran plena validez a la acreditación de la persona registrada, máxime que los mismos partidos políticos son parte integrante del Consejo Estatal Electoral, como lo dispone el artículo 59 del referido Código, de lo contrario sería nugatorio el derecho que establece el artículo 73 en su fracción XIII del Código en comento, generando el perjuicio de quedarse sin representación ante los Consejos Distritales al partido político que optara por dicho registro supletorio, confiando en lo dispuesto por este último numeral, con el consecuente detrimento de la certeza que debe caracterizar a los actos procesales, impidiéndoles ejercer el derecho que tienen de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado y el Código de la materia, como lo dispone el artículo 32 en sus fracciones I y V, del propio Código, no pasando desapercibido para este Resolutor que, habiendo sido registrados supletoriamente ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, todos los representantes del Partido Acción Nacional ante los quince Consejos Distritales Electorales existentes en el Estado, en ningún otro Consejo Distrital se negaron a admitir tal registro, toda vez que este sumario es el único recibido en este Tribunal por tal negativa. A mayor abundamiento, se estima aplicable la Tesis Relevante en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: - - - - -

“REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 43 y 44 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 8 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, se desprende una facultad expresa a los partidos políticos para designar y remover libremente en cualquier tiempo a sus representantes ante otros órganos electorales, ya que es facultad de los partidos políticos la acreditación de sus representantes propietarios y suplentes, lo que surtirá efectos desde el momento de la recepción del escrito de designación, siempre y cuando en éste conste la hora y fecha en que se recibió y la firma del secretario o del funcionario del órgano electoral respectivo, por lo que no es jurídica la apreciación de deducir obligación alguna para los partidos políticos que, al designar a sus representantes ante los órganos electorales, éstos tengan que manifestar bajo protesta de decir verdad que no se encuentran impedidos para ocupar dicho

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

cargo, ni mucho menos que la designación surta efectos a partir de dicha protesta, debido a que la manifestación de protesta es una práctica que no tiene un sustento legal que la soporte, por lo que implica, entonces, sólo una formalidad no obligatoria, a la que en ningún momento se le pueden atribuir efectos constitutivos o que, ante su ausencia, impida que surta efectos la acreditación respectiva.” Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/97. Partido Acción Nacional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. -----

Consecuentemente, se consideran fundados los agravios expuestos por el actor, procediendo la revocación del acuerdo tomado durante la Sesión precitada por la Responsable, en el sentido de negarse a tener por acreditada la personalidad del recurrente como representante del Partido Acción Nacional ante ese propio Consejo Distrital Electoral, a pesar de que el promovente fue registrado con antelación como tal, supletoriamente, ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, toda vez que fueron vulnerados los numerales expresados previamente, en perjuicio de los derechos del actor. En lo que respecta al agravio expuesto como SEGUNDO en la demanda del promovente, descrito en el inciso b) del Considerando inmediato anterior, en lo medular, se duele el enjuiciante de que en la Resolución número CDR/06/XV/001/01, emitida por la Responsable, de plano le fue conferido un breve plazo para que haga cumplir las determinaciones de dicho órgano electoral, transcritas en el mencionado inciso b), determinando el órgano electoral que retire el actor una propaganda electoral de la que no se tiene la certeza que haya sido fijada por el Partido Acción Nacional, considerando que ello no ha sido comprobado y que conforme a lo dispuesto por los artículos 140 y 147 del Código precitado, las campañas electorales no habían iniciado a la fecha de la Resolución que se impugna; así como por el hecho de que se le exige retirar su propaganda electoral ubicada en los lugares de uso común, a pesar de que no existe todavía el convenio alguno de la Autoridad Responsable con las autoridades correspondientes, por lo que no han sido precisados los lugares de uso común para que los partidos políticos puedan fijar propaganda electoral; asimismo, expone que le agravia a su representado que se le requiera exhibir los permisos escritos de los propietarios de los inmuebles privados en los que exista propaganda electoral, tanto por ser ajeno a su representado, como por el hecho de que, al no haberse iniciado las campañas electorales, acorde a los tiempos fijados por el Código de la materia, no es posible que existan actos de campaña, ni infracciones a lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, agraviándole también la inminente posibilidad de que, al no poder cumplir con lo dispuesto por el multicitado órgano electoral, se le sancione como lo previene el Considerando Quinto de la Resolución impugnada. Mismos agravios que se consideran fundados, no tan sólo

por haber sido dejado en estado de indefensión por la Autoridad Responsable, al no ser oído, negándole la participación que legalmente le corresponde, es decir, sin darle oportunidad al actor de demostrar que no se encuentra en los supuestos previstos por los artículos 140 y 147 del Código pluricitado, toda vez que, sin fundamento ni motivación alguna, no le fuera reconocida su personalidad como representante del Partido Acción Nacional en la Sesión Ordinaria que nos ocupa, dictando una Resolución que impone obligaciones por realizar a cargo del actor, dentro del plazo fijado en la misma, negándose a admitir, sin fundamento alguno, el derecho que el impugnante tiene de ser escuchado para que exponga al referido órgano electoral sus justificaciones y todas aquellas circunstancias que estime pertinentes, habiendo podido la Autoridad Responsable, ante las quejas expuestas en la Sesión Ordinaria señalada previamente, después de escuchar a los interesados, acordar la integración de una Comisión que investigue sobre los hechos expresados en los escritos que originaron tal Resolución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35, o remitir al Consejo General del Consejo Estatal Electoral dichas quejas, con el objeto de que este último órgano electoral determine lo conducente, por lo que es inconcuso que se vulneran flagrantemente los preceptos legales invocados previamente, dejando al enjuiciante en estado de indefensión, siendo aplicables sustancialmente los mismos razonamientos expuestos en los anteriores agravios, así como en relación a los numerales violentados por tal motivo, enfatizándose la omisión por parte del órgano electoral, de cumplir con la condición prevista en la fracción III del artículo 146 del Código de la materia, la cual reconoce expresamente el propio Consejo Distrital XV, dentro del mismo Considerando Segundo de la Resolución impugnada, en la que textualmente expresa: "(...) BORREN Y RETIREN TODA LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE ESTE UBICADA EN LUGARES DE USO COMUN, YA QUE ESTA SITUACIÓN NO HA SIDO DETERMINADA Y NO SE HAN TOMADO ACUERDOS CON LAS AUTORIDADES.", consecuentemente, atendiendo al principio de que "Nadie está obligado a lo imposible", deviene procedente revocar la Resolución recurrida, toda vez que no se podría retirar una propaganda ubicada en lugares de uso común, cuando dichos lugares no han sido determinados, amén de no existir el acuerdo previo con las autoridades correspondientes, tal como lo admite la Responsable, incluso, en el Informe Circunstanciado que obra en autos. Al ser fundados los agravios manifestados en el recurso presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral XV, procede revocar todos y cada uno de los actos que lo agravian y, con fundamento en los artículos 94 fracción I y 314 fracción VII, ambos del Código de la materia, se concede a la Autoridad Responsable un plazo de setenta y dos horas, contados a partir de que se le notifique la presente Resolución, para que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

dentro del mismo realice las diligencias conducentes para reparar los agravios infligidos al actor, con el objeto de restituirlo de los derechos que le fueran vulnerados, dictando los Acuerdos que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable y, particularmente, observando los principios rectores en la materia electoral; debiendo comunicar a este Órgano Jurisdiccional, del cumplimiento que se sirva efectuar al respecto, en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de que transcurra el plazo de setenta y dos horas antes mencionado.-----

- - - En mérito de lo expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por los artículos 103 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 238 fracción III, 245 fracción IV, 310, 314 y 315 párrafo primero, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

- - - **PRIMERO.-** Se declaran procedentes y fundados los agravios hechos valer en el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el ciudadano JOSÉ ARNULFO BACELIS ORDAZ, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral XV del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos QUINTO y SEXTO que anteceden, en consecuencia se **REVOCAN** los actos recurridos.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se concede un plazo de setenta y dos horas a la Autoridad Responsable, contados a partir de que se le notifique la presente Resolución, para que dentro del mismo realice las diligencias conducentes para reparar los agravios infligidos al actor, con el objeto de restituirlo de los derechos que le fueran vulnerados, dictando los Acuerdos que correspondan, de conformidad con sus atribuciones en la presente etapa del proceso electoral y de acuerdo con los principios rectores de los actos y resoluciones de los diversos órganos electorales que conforman al Consejo Estatal Electoral; debiendo comunicar a este Órgano Jurisdiccional, del cumplimiento que se sirva efectuar al respecto, en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de que transcurra el plazo de setenta y dos horas antes mencionado.-----

- - - **TERCERO.-** Notifíquese y cúmplase la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, integrado por los ciudadanos Licenciados GUILLERMO MAGAÑA ROSAS en su carácter de Magistrado Presidente; JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, como Magistrado Ponente, y Magistrado MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA, quienes firman ante el Secretario de

Acuerdos, Ciudadano Licenciado LUIS ALFONSO MARTÍNEZ APARICIO, que
autoriza y da fe.- Doy Fe. -----